



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROALARMAS LTDA.
DEMANDADO	SARA MANUELA SALAZAR MAYA
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00207 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
AUTO NÚMERO	1242 INTERLOCUTORIO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Así entonces luego de realizado el estudio respectivo al escrito de demanda y a los documentos allegados al plenario con aquel, debe precisar el despacho que el medio de control ejecutivo aquí impetrado carece tanto de los presupuestos formales como sustanciales para la procedencia de la orden de mandamiento de pago respectiva,

teniendo así que del escrito de demanda se avizora con claridad la impetración de pretensiones propias de un proceso declarativo (incumplimiento), para el caso particular, no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de prestación de servicios, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones por sumas de dinero. Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, tenemos que, si bien se evidencia de los documentos aportados el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso, no existe certeza por una parte frente al incumplimiento imputado a la ejecutada, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante y que condicionaban el pago de la prestación de servicios a su favor.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ESTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

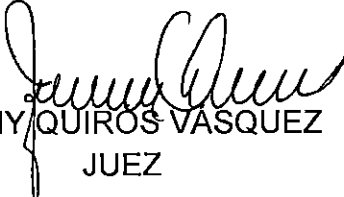
Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

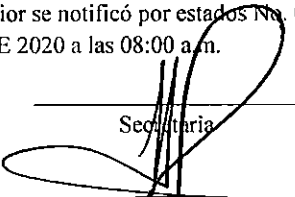
RESUELVE:

1º. **DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por la sociedad **METROALARMAS LTDA., con Nit 800.233.036-7**, en contra de la señora **SARA MANUELA SALAZAR MAYA, con c.c. Nro. 1.036.394.985**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Certifico que: El auto anterior se notificó por estados No. 059 en la fecha, JULIO 24 DE 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--